

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **LUIS FERNANDO PINILLA JIMENEZ**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**. De oficio se vinculó al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** y a la **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICIA NACIONAL**.

**SITUACION FACTICA**

1º. Relató el señor **LUIS FERNANDO PINILLA JIMENEZ**, que el **2 de mayo de 2023**, radicó derecho de petición ante la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, solicitando la asignación de cita médica de control por **NEUMOLOGIA**, ordenada por su médico tratante desde el 28 de febrero de 2023, sin recibir respuesta.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 24 de mayo de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

El accionante considera vulnerado los derechos fundamentales de petición y salud.

Solicitó se ordene a la entidad accionada dé respuesta a su petición y le sea agendada la cita médica requerida, necesaria para su tratamiento de apnea.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

1.- El señor **Teniente Coronel JUAN PABLO BLANCO SIERRA**, **Director del Hospital Central de la Policía Nacional**, contestó que teniendo en cuenta la pretensión del accionante, la cual se dirige asignación de cita médicas, el Hospital Central de la Policía Nacional, procedió a remitir por competencia la acción de tutela a la *Regional de Aseguramiento en Salud No 1*, con sede en la ciudad de Bogotá, área encargada de la central de agendamiento de citas médicas, y atención ambulatoria del paciente Luis Fernando Pinilla Jiménez; siendo la mencionada Regional

la responsable de emitir respuesta de conformidad a los principios de delegación y desconcentración.

Destacó que esa la misionalidad del Hospital, es la atención de pacientes en el servicio de Urgencias, Hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad y NO la asignación de citas médicas, entrega de medicamentos ni atención ambulatoria de los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, razón por la cual se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.- La señora **TENIENTE CORONEL ANA MILENA MAZA SAMPER, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICIA NACIONAL**, manifiesta que la oficina central de agendamiento, **asignó la cita de NEUMOLOGIA, para el día 8 de junio de 2023, a las 6 de la mañana, con el DR. JOAQUIN RIOS, en el dispensario DUARTE VALERO**, asunto que le fue notificado al interesado, mediante correo electrónico [luisfpinillaja@yahoo.es](mailto:luisfpinillaja@yahoo.es) en atención a que no se pudo obtener comunicación telefónica con el usuario en el móvil 3124167156 y, en esa medida, se está ante un hecho superado, como quiera que el requerimiento del actor fue solucionado.

## PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\* La solicitud:

DERECHO DE PETICION

Bogotá, Mayo 2 de 2023  
Señores

DIRECCION DE SANIDAD  
POLICIA NACIONAL

El suscrito LUIS FERNANDO PINILLA JIMENEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 80026230, de Bogotá con residencia en la Calle 181C# 13-91 torre 1 apto 503, de la misma ciudad, en el ejercicio del Derecho de Petición Consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y en el Artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar a esta entidad lo siguiente:

Que se me asigne de manera urgente cita de:

**Especialidad: NEUMOLOGIA**

En reiteradas ocasiones he llamado a la línea 3788990 solicitando la cita con el especialista obteniendo respuesta negativa por parte de los operadores quienes manifiestan que no hay agenda disponible para dicha especialidad y que siga llamando en el transcurso de los días.

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar el siguiente documento.

- Fotocopia de la orden medica # 2302060228

Espero la pronta resolución a la presente petición.

Atentamente,

*[Signature]*

LUIS FERNANDO PINILLA JIMENEZ  
C.C. 80026230  
Email [luisfpinillaja@yahoo.es](mailto:luisfpinillaja@yahoo.es)  
Celular: 3124167156  
[luisfpinillaja@yahoo.es](mailto:luisfpinillaja@yahoo.es)

6E-2023-036741-1 meo09

• Orden médica:

POLICIA NACIONAL

DIRECCION DE SANIDAD  
ORDEN DE CONTROL  
ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUART

No. Orden: 2302060228  
Fecha de Impresión: 2023/02/28 16:32:42

Paciente: CC 80026230 LUIS FERNANDO PINILLA JIMENEZ  
Tipo de Plan: EPS  
Plan: PLAN INTEGRAL DE ATENCION  
Fecha de Evolución: 2023/02/28 16:22:46  
Ubicación: Sin Asignación de Cama  
Especialidad: NEUMOLOGIA  
Sub-Especialidad: NEUMOLOGIA  
Acción de Salud: \*\*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA

No. Historia: 80026230 PF00  
Tipo Vinculación: COTIZANTE  
Edad: 42 Años  
Ambito: Ambulatorio  
Categoria: B  
Sexo: Masculino

DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :  
CITA EN 3 MESES.

Diagnostico: G473 APNEA DEL SUE70

ORDENADO POR:  
RIOS JEREZ JOAQUIN ANTONIO

Firma:  
DR. JOAQUIN RIOS  
NEUMOLOGO  
RM-1648

Reporte: AmRp004

2.- La Regional de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional No 1° de la POLICIA NACIONAL, remitió los siguientes documentos:

\*Respuesta enviada al accionante:

GS-2023-264739-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA  
GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD

No

Bogotá D.C., 30 de Mayo 2023.

Señor

**LUIS FERNANDO PINILLA JIMENEZ**

Teléfono: 3124167156

Correo electrónico: [luispinillaja@yahoo.es](mailto:luispinillaja@yahoo.es)

Ciudad

Asunto: **Notificación de citas.**

De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor usuario con el fin de enviar la notificación escrita de las citas asignadas como se encuentran en el cuadro anexo:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/06/08	06:00	NEUMOLOGIA	418 DUARTE VALERO	RIOS JEREZ JOAQUIN ANTONIO

Se intenta realizar llamada al abonado telefónico 3124167156 el día 30/05/2023 desde la línea 3788990 para notificación de las citas médicas pero no es posible ya que siempre se direcciona al buzón, se envía notificación al correo electrónico [luispinillaja@yahoo.es](mailto:luispinillaja@yahoo.es)

Atentamente,

Intendente Jefe **CESAR AUGUSTO TORO GARCIA**  
Jefe (E) Central de Agendamiento UPRES Bogota

\*Soporte de asignación de cita:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/06/08	06:00	NEUMOLOGIA	418 DUARTE VALERO	RIOS JEREZ JOAQUIN ANTONIO

Se intenta realizar llamada al abonado telefónico 3124167156 el día 30/05/2023 desde la línea 3788990 para notificación de las citas médicas pero no es posible ya que siempre se direcciona al buzón, se envía notificación al correo electrónico [luispinillaja@yahoo.es](mailto:luispinillaja@yahoo.es)

3.- El accionante, señor LUIS PINILLA, ratificó que recibió la información sobre el agendamiento de la cita medica requerida con NEUMOLOGIA, por correo electrónico.

### CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ **DEL DERECHO DE PETICION**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo

instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia*

*lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

## ➤ DERECHO A LA SALUD

La CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T-760 de 2008, reiteró la jurisprudencia constitucional relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud. En dicha providencia se puso de manifiesto que, una de las formas de protección de este derecho, se da cuando se advierte su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, consagran el derecho a la seguridad social y determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado que debe ser prestado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley y, es por ello que de los principios en cita, se observa como la eficiencia y la integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para que sean prestados en forma *adecuada, oportuna y suficiente*, derivándose de ello, en consecuencia, *la necesidad de la continuidad*, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta, ni que serán prestadas parcialmente, tal y como lo advierte la Corte Constitucional en diferentes sentencias<sup>2</sup>.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>2</sup>

Esta concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

## ➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **LUIS FERNANDO PINILLA JIMENEZ**, porque la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, **no** le había dado respuesta a la solicitud radicada el 2 de mayo de 2023, mediante la cual deprecaba el agendamiento de una cita de control por la especialidad de NEUMOLOGIA ordenada desde el 28 de febrero de 2023, por su médico tratante.

La Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICIA NACIONAL, al contestar la demanda de tutela, informó que la central de agendamientos, asignó la cita por NEUMOLOGIA, al paciente LUIS FERNANDO PINILLA JIMENEZ, a quien se le enteró por correo electrónico:

---

<sup>2</sup> C-655/03, T-062/06, T-201/07, T-583/07, T-872/07, T-807/07 <sup>2</sup>  
Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010.

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/06/08	06:00	NEUMOLOGIA	418 DUARTE VALERO	RIOS JEREZ JOAQUIN ANTONIO

Se intenta realizar llamada al abonado telefónico 3124167156 el día 30/05/2023 desde la línea 3788990 para notificación de las citas médicas pero no es posible ya que siempre se direcciona al buzón, se envía notificación al correo electrónico [luisfpinillaj@yahoo.es](mailto:luisfpinillaj@yahoo.es)

Al respecto, se encuentra demostrado que la petición del accionante, durante el trámite de la tutela fue objeto de respuesta de fondo, como quiera que ya se le agendó la cita médica requerida, siendo informado el interesado de la fecha, hora y lugar donde se realizará la misma, lo cual, conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*<sup>3</sup>. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela presentada por el señor LUIS FERNANDO PINILLA JIMENEZ, contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en la que se vinculó a la DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICIA NACIONAL y al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL.**

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[luisfpinillaj@yahoo.es](mailto:luisfpinillaj@yahoo.es)

**ACCIONADO:**

**DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL:**

<sup>3</sup> Sent. T-585-98

[disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co)

**VINCULADOS :**

**\*HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL:**

[hocen.asjur-secre@policia.gov.co](mailto:hocen.asjur-secre@policia.gov.co)

**\*REGIONAL ASEGURAMIENTO NUMERO 1° DE LA POLICIA NACIONAL:**

[disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**